

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000699202200183

Acusado: Álvaro Vega Ramírez

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2.023).

Álvaro Vega Ramírez, acusado como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravado cometido en Divia Liliana Poveda Cañón, decidió ad-portas de iniciar el juicio oral negociar con la fiscalía. Verbalizado el preacuerdo, verificado y aprobado por éste despacho se procede a emitir y trasladar el fallo condenatorio anunciado y, conforme a la siguiente:

SITUACION FACTICA

La noche del 8 de mayo de 2022 Divia Liliana Poveda Cañón se dirigió a la carrera 5 oeste número 10-27 del Barrio Bolívar 83 del municipio de Zipaquirá a fin de pedirle el favor a Álvaro Vega Ramírez que participara en la entrega de los boletines de sus hijos en común. Sin embargo, Álvaro se encontraba con su actual pareja, razón por la que discuten y él la agreda en los brazos y piernas. La hermana de Divia, que arribó al lugar impidió que aquel continuara la agresión. El legista que valoró a Divia le otorgó incapacidad penal de 8 días sin secuelas.

Anuncia Divia que no se trató de un hecho aislado pues desde el año 2020 empezaron las agresiones verbales y psicológicas por parte de Álvaro que constantemente la humillaba y la comparaba con su nueva compañera diciéndole que aquella era mejor y que en cambio ella era una mantenida porque no trabajaba.

Radicado 258996000699202200183
Procesado: Álvaro Vega Ramírez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

ALVARO VEGA RAMIREZ, Hijo de Álvaro Vega Linares y Blanca Libia Ramírez, natural de Yacopí Cundinamarca donde nació el 6 de julio de 1978, con 45 años de edad, con estudios primarios, empleado e identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.542.863 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de contextura mediana, piel trigueña, cabello corto castaño, calvicie frontal, frente mediana ojos medianos castaños, cejas arqueadas medianas, orejas grandes lóbulos adheridos, nariz dorso alomado base media, boca mediana labios medianos mentón cuadrado y cuello medio. Como señal particular registra cicatriz en la pierna derecha.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 el día 21 de junio de 2022 a través del cual, la fiscalía le formuló acusación a Álvaro Vega Ramírez como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 y agravado por recaer tal comportamiento en una mujer, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Cumplido con el trámite de audiencia concentrada y cuando se pretendía iniciar el juicio oral, se anunció por la defensa que su asistido quería negociar con la fiscalía lo que, en efecto, se cumplió.

TERMINOS DEL PREACUERDO

Para dar trámite a la justicia consensuada advirtió la Fiscalía que a cambio de que ALVARO VEGA RAMIREZ, aceptara su responsabilidad a título de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada cometida en contra de Divia Liliana Poveda Cañón, en los términos del artículo 229 del Código Penal, modificado por la ley 1959 de 2019, agravada por la condición de mujer de la víctima accedería a tomar la pena que contiene el artículo 57 de la obra en cita, que consagra la aminorante de la ira con efectos meramente punitivos todo ello conforme lo consagra a su vez el artículo 350 numeral 2, del C. de P.P., explicándosele previamente al procesado la naturaleza y consecuencias que

Radicado 258996000699202200183
Procesado: Álvaro Vega Ramírez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

significaría la aceptación de responsabilidad a través del instituto jurídico del preacuerdo.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

La periodista y escritora colombiana Catalina Ruiz-Navarro, en su libro "las mujeres que luchan se encuentran", refiere que "las causas de la violencia contra las mujeres son más profundas; son sociales y culturales, pues la violencia comienza desde la sociedad, que pone al género femenino en una posición de subordinación frente a los hombres.

Divia Liliana afirmó ser una mujer maltratada por su excompañero y que después de 17 años de relación familiar su compañero a raíz de serle infiel, empezó a tener un comportamiento con ella que convirtió en comentarios en su contra de carácter humillantes, al punto que la comparaba con la nueva pareja de aquel con afirmaciones que a su vez determinaron maltrato psicológico para Divia Liliana quien tenía que escuchar de él manifestaciones como que ella no lo satisfacía lo que igual comentaba a sus amigos añadiendo que ella era una sucia y echaba en cara lo que le daba cuando vivían juntos y, haciendo alarde que la mujer por la que se terminó la relación la tenía desde hacía siete años era el amor de su vida y mejor que Divia.

Divia resultó anulada por Álvaro Vega quien no reconoció que fue la mujer que aceptó construir con él un proyecto de vida conjunto y con el que consolidaron una familia con sus dos hijos fruto del amor. Pero, ese es el mecanismo de defensa que suelen utilizar los hombres como Álvaro Vega cuando luego de muchos años de convivencia empiezan a buscar los defectos de sus parejas y ahí es, cuando suceden los actos de discriminación y de irrespeto porque como en este caso, el procesado creyó tener un poder superior por el hecho de ser hombre sobre su expareja.

De ahí que resulte acertada la definición tomada por la Corte constitucional en fallo T-878 de 2014 respecto de la violencia de género al expresar:

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

Radicado 258996000699202200183
Procesado: Álvaro Vega Ramírez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

A partir de esta definición, pretendemos dentro de la investigación que se ha adelantado contra Álvaro Vega Ramírez hacerle entender, que una relación que busca mantener la unidad y armonía familiar requiere el aporte por sus integrantes de principios y valores como el respeto, la solidaridad, la tolerancia y desde luego el amor pues si alguno de ellos está ausente no podrá jamás conservarse ese hogar como cualquier mujer aspira, que sea para toda la vida y por tanto su resquebrajamiento resultará obvio.

Aquí ese hogar se resquebrajó, pero dejó descendencia y ello implica que pueden seguir subsistiendo episodios de violencia que involucren a Divia Liliana y a sus hijos fruto de la relación con el procesado, en la medida en que Vega Ramírez no sea consciente que debe modular su comportamiento con la madre de sus hijos en cada encuentro que tengan en ejercicio del rol que les corresponde como padres pues su relación sentimental ya se acabó.

De por medio está latente la idea del fracaso de la relación y la molestia que le causa a Divia Liliana cuando Álvaro no se apersona de las obligaciones que lo atan a sus hijos al punto que el día de los hechos eso era lo que ella pretendía pedirle que participara en la entrega de boletines de sus hijos pero encontrándose con su nueva compañera a él le molestó la presencia de Divia y reaccionó violentamente cuando bien ha podido con respeto acatar el pedimento de ella sin embargo, la inmadurez, su machismo traducido por ese poder superior que cree lo respalda por el hecho de ser hombre y de dominación frente a la mujer a quien piensa que es la obligada a soportar toda la carga de crianza en su hogar y de sus hijos lo ha llevado a cometer además del error de no asumir sus obligaciones el de maltratar física, verbal y psicológicamente a Divia, en esta última modalidad en la medida en que afirma Divia que se siente "denigrada como mujer, mi autoestima está lastimado, psicológicamente me siento afectada porque ver videos pornográficos de él con la amante me afectó..." además porque ha decidido Álvaro Vega hablar mal de ella y hasta decirle frases que a cualquier mujer le resultan hirientes en la medida en que ataca su dignidad como mujer que jamás debieron decirse y peor aún, los golpes que como ella le indicó al legista que la valoró, era la primera vez que su esposo lo hacía pues hasta ese momento el maltrato había sido exclusivamente verbal y psicológico pero que venía sucediendo desde hacía tres años siendo el maltrato físico vivido el que llevó a Divia a optar por la denuncia.

Recuérdese cómo lo ha enseñado la Corte, "La violencia psicológica se realiza cuando se desvaloriza a la mujer y se afecta su autoestima. Estas agresiones se ejecutan a través de "manipulación, burlas, ridiculización, menosprecio, control, celos o insultos, reprimendas o expresiones de enfado".

Entonces, sin duda estamos en presencia de un hombre machista que irrespeta a las mujeres pues un hombre, que se precia de serlo jamás habla con sus amigos y en cuanto lugar público encuentra, de su pareja para ridiculizarla, menospreciarla y menos de aspectos tan personales, tan íntimos que sólo conciernen a los

Radicado 258996000699202200183
Procesado: Álvaro Vega Ramírez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

esposos, pero que resultaron ofensivos cuando también se los expresa a Divia como decirle que era mejor su actual pareja que ella, nada más odioso y discriminatorio que compararla con otra mujer más aún cuando se trata nada menos que de la madre de sus hijos.

Ha desconocido totalmente el procesado, que las mujeres tenemos un lugar en la sociedad y en la familia y por ende se pregona la igualdad entre hombres y mujeres y jamás su pensamiento machista puede vulnerar el respeto que debe a las mujeres pero llevaba tres años en esa tónica generando en contra de Divia Liliana estructuras de poder y subyugación a partir del momento en que creyó que su nueva relación le daba derecho de maltratar a Divia y aguantar los insultos sólo por el hecho de ser mujer.

De tal manera que el agravante que dedujo la fiscalía para imputárselo a Álvaro Vega Ramírez cumple con las exigencias que ha trazado la Corte en la que sostuvo¹, " La agravación punitiva específica para el delito de violencia intrafamiliar requiere constatar que el agresor realizó la conducta en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer, sin importar la finalidad por la cual haya procedido" y en ese orden es la fiscalía la llamada a acreditar dicho contexto investigando si la conducta "reproduce la pauta cultural de discriminación y maltrato en razón del género por ello, así concluyó la Corte:

" (i) la referida circunstancia de agravación está orientada a proteger un bien jurídico diferente al tutelado en el tipo básico; (ii) la mayor penalización se justifica por la afectación del derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación; (iii) la simple constatación del género del sujeto pasivo no es suficiente; (iv) en cada caso debe establecerse si la conducta reproduce la pauta cultural de discriminación, irrespeto y subyugación, que ha afectado históricamente a las mujeres, cuya abolición constituye una de las razones principales del legislador para disponer el incremento punitivo".

El maltrato a las mujeres en el contexto familiar traducido no sólo en la utilización de palabras denigrantes, groseras ofenden la dignidad de la mujer, ello también conlleva que las mujeres se sientan desvaloradas, insignificantes, subestimadas y con mayor razón, cuando son golpeadas porque de manera cobarde el hombre pretende mantener la autoridad y aspiran sólo a que obedezca así, él ya haya disuelto su convivencia por tanto, que más prueba que ello es una pauta cultural que discrimina precisamente porque la destinataria mujer ha tenido que soportar la grosería de su excompañero.

La Corte Constitucional insiste en que en virtud de las investigaciones en las que se vean involucradas las mujeres como víctimas no podemos dejar de considerar los criterios generadores de género² de los cuales pretende este despacho acudir a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía debe:

¹ Sentencia Penal SP047 del 27 de enero de 2021 Rad. 55821 M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

² Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000699202200183
Procesado: Álvaro Vega Ramírez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se analiza conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de maltrato en este caso, por su expareja lo que ha trascendido incluso en contra de sus hijos pues como anunció Divia su hija menor le ha generado problemas psicológicos el actuar del padre.

Así, frente a tal calificación que en criterio de esta instancia preserva el principio de legalidad del delito, asesorado Álvaro Vega por su defensor entendió que de cara a ese reprochable proceder tenía que ser consciente que había infringido la ley penal y que ante ello no podía menos que encontrar la forma de aminorar las consecuencias que esto le generarían para resolver su situación jurídica.

La fiscalía cuando decide acusar a Álvaro Vega Ramírez, pero al mismo tiempo entendiendo que los institutos jurídicos igual pueden resultar una forma de solucionar un conflicto sin agotar todas las etapas del proceso que suelen cuando ello ocurre revictimizar porque se trae al recuerdo hechos que causan dolor. Por ello, con la asesoría de su defensor contractual, Vega Ramírez escoge el instituto jurídico del preacuerdo, en virtud del cual nos impone a los funcionarios de conocimiento ejercer el control formal y material sobre el mismo para considerar si estos se cumplen y con ello las finalidades que se han trazado en esta materia a través del artículo 348 del C. de P.P.

De tal manera, que una vez verbalizada la negociación por parte de la funcionaria fiscal éste despacho procedió a verificar directamente con Álvaro Vega Ramírez que entendiera sus términos, la renuncia a sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, que la decisión tomada de asumir su responsabilidad a título de autor en la modalidad dolosa del delito de violencia intrafamiliar agravada cometida en contra de su excompañera fue realizada renunciando a sus derechos a guardar silencio, no autoincriminarse y a tener un juicio oral, público concentrado para, de manera libre, consciente y voluntaria con conocimiento igual de las consecuencias de asumir su responsabilidad, así lo expresa reconociendo también que contó siempre con el asesoramiento de un abogado privado con el que estuvo totalmente de acuerdo al escoger la vía del preacuerdo razones suficientes para estimar que se garantizaron sus derechos y que por tanto se cumplió con ese control formal.

Y de cara al control material visto no como una intromisión a la facultad entregada exclusivamente a la fiscalía para acusar sino desde el punto de vista de la no violación al principio de legalidad del delito lo cual se estimó a partir de los elementos materiales probatorios adosados en la audiencia de verificación del preacuerdo que aunque no fueron abundantes sí suficientes para considerar que

Radicado 258996000699202200183
Procesado: Álvaro Vega Ramírez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Álvaro vega dio lugar con su comportamiento a los ingredientes normativos del tipo penal de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 del Código Penal, modificado por la ley 1959 de 2019 agravada, responsabilidad que él mismo decidió aceptar.

Pero igual, debe anunciarse que la fiscalía no se excedió de manera alguna para modular el preacuerdo porque lo hizo consciente de las limitaciones que impone el artículo 350 del C. de P.P. y la jurisprudencia para no convertir tal negociación en un festín de beneficios como lo prohíbe la Corte sino en el reflejo de un acuerdo bilateral que asegure no solamente permitir un beneficio al acusado sino también a la víctima ver materializado sus derechos a obtener verdad, justicia y reparación pues así Divia Liliana y la misma sociedad ven como en este caso se castiga al infractor de un delito grave como es precisamente el que ataca la célula fundamental de la sociedad: la familia.

Entonces, el preacuerdo conservó los límites establecidos por la ley y al referir la funcionaria fiscal en términos del artículo 350 numeral 2 procedimental tipificando el comportamiento de una forma específica a fin de disminuir la pena, en efecto en este caso, tomará la pena que contiene el artículo 57 del Código penal que contempla la aminorante de la ira con efectos meramente punitivos y siendo el único beneficio ofrecido por la señora Fiscal al procesado que implica que la pena no sea menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición. Así las cosas, este control material igual se cumple y de ahí que se imprimiera la aprobación al preacuerdo.

Ahora bien, no puede dejar de mencionar esta judicatura lo que igual propicia el preacuerdo en cumplimiento de uno de los derechos en favor de la víctima esto es, la reparación que en este caso lo fue simbólica pues Divia no exigió de manera alguna indemnización pecuniaria simplemente aspiró al perdón público y de no repetición que realmente no colmó sus expectativas en la medida en que al dirigirse Álvaro Vega simplemente le expresó una disculpa por lo ocurrido pero no lo refirió con el sentimiento que sí le puso Divia para perdonarlo y recordarle que fueron muchos años en los que se compartieron buenos momentos con ella y sus hijos por los que siente profundo amor y orgullo.

Desde luego entiende esta judicatura que Álvaro no es un hombre que se logre expresar con soltura, con facilidad pero como lo dijo Divia cuando han sido tantos años de compartir juntos tantas situaciones, tantos espacios resultan más los momentos que se recuerdan con alegría que los que resultaron tristes y de cara a ello es cuando debe reconocerse esa específica situación y despojarse de los egos, del machismo y por ello quien dio una verdadera lección frente al perdón fue Divia quien de manera abnegada destacó su relación con Álvaro y con sus hijos fruto del amor.

Así las cosas, cumplido con el factor formal y material y por ende con las finalidades que ha fijado el legislador al tenor del artículo 348 procedimental,

Radicado 258996000699202200183
Procesado: Álvaro Vega Ramírez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

porque se ha humanizado la pena al reconocérsele los efectos punitivos del delito de la aminorante de la ira, se ha solucionado un conflicto social y familiar pues se le ha puesto fin a una situación que no debió suceder nunca y la víctima ha obtenido como se anticipó el reconocimiento al trípede de derechos consagrados a su favor, finalmente, el procesado ha sido directamente quien ha decidido de manera libre consciente y voluntaria hacer uso de este instituto premial, es decir, él mismo hizo parte del proceso de definir su situación jurídica.

En consecuencia, se le emite sentencia condenatoria a Álvaro Vega Ramírez de manera abreviada para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos de la aminorante de la ira. Vega Ramírez se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor máxime cuando se trató de la asunción de responsabilidad que provino de su voluntad y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia.

PUNIBILIDAD

Emitida entonces la condena contra Álvaro Vega Ramírez y dado los efectos del preacuerdo consistente en tener en cuenta la sanción prevista para la atenuante de la ira contenida en el artículo 57 del Código Penal, la cual refiere que la pena no puede ser menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo quiere ello decir, que tomamos en primer lugar la pena contenida para el delito de violencia intrafamiliar que parte de 4 a 8 años de prisión o lo que es lo mismo de 48 a 96 meses de prisión que se aumenta de la 1/2 a las 3/4 partes por ser agravado el comportamiento.

Ello implica que la pena va de 72 a 168 meses de prisión. Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto para la sanción que corresponde para la figura de la ira en la norma citada, la pena no puede ser menor de la sexta parte del mínimo es decir, equivale la mínima queda en 12 meses y la mitad del máximo equivale a 84 meses de prisión ámbito punitivo cuyos cuartos quedan así: El primero que va de 12 a 30 meses de prisión, el segundo, de 30 meses y 1 día a 48 meses de prisión; el tercero de 48 meses y 1 día a 66 meses de prisión y, el cuarto que va de 66 meses y 1 día a 84 meses de prisión.

Tomando en cuenta los criterios dosimétricos previstos en el artículo 61 del Código de las penas, la fiscalía ha pedido con fundamento en el oficio de la interpol, que informa que el procesado no registra antecedentes judiciales que se parta del primer cuarto mínimo y se fije la pena en 12 meses de prisión, solicitud que coadyuva el representante de víctimas.

Radicado 258996000699202200183
Procesado: Álvaro Vega Ramírez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

El despacho desde luego que censura el comportamiento adoptado por Álvaro Vega Ramírez, y tratándose de infractor primario si bien partirá del primer cuarto aumentará un poco más a fin de ser consecuentes con los criterios diferenciadores de género aplicados en la medida en que se ha trasgredido la unidad y armonía familiar, no le ha importado a Vega Ramírez imponer su patriarcado impondremos un total de DIECISEIS (16) meses de prisión, pena principal que le impone como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada.

Como pena accesoria, se le impondrá a Álvaro Vega Ramírez la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

Si bien existe prohibición expresa del artículo 68ª del Código Penal que enlista el delito de violencia intrafamiliar como de aquellos en los que no procede ni el subrogado de la condena de ejecución condicional ni el de prisión domiciliaria, ello implicaría que el declarado culpable Alvaro Vega Ramírez debería purgar el total de la pena impuesta, en el establecimiento carcelario que le designe el Gobierno Nacional a través del Inpec, sin embargo su defensor ha presentado documentos con los que pretende que éste despacho entienda que aquel tiene la condición de padre cabeza de hogar.

Divia Liliana Poveda Cañón en la audiencia de verificación de preacuerdo manifestó que de ninguna manera se oponía a esta forma de terminación anormal del proceso en la medida en que su excompañero padre de sus hijos es quien con su trabajo ha posibilitado los estudios universitarios de su hijo aún menor de edad, así como los estudios secundarios de su hija, pues de él, es que dependen.

Al respecto y aunque el defensor trajo como sustento extractos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y la ley 750 de 2002 que han establecido el concepto de madre cabeza de hogar extensivo al hombre, es necesario hacer referencia a los mismos, pues dichos menores se encuentran bajo la custodia de la madre.

En efecto, el legislador ha contemplado una serie de prerrogativas para quien reúna las calidades de "cabeza de familia" y se encuentra inmerso en un proceso penal, o que deba cumplir con la ejecución de una pena en establecimiento carcelario, tenga la posibilidad del beneficio de la prisión domiciliaria, de conformidad a lo previsto en la ley 750 de 2002 y la ley 82 de 1.993 en concordancia en el numeral 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y en lo que

Radicado 258996000699202200183
Procesado: Álvaro Vega Ramírez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

frente al tema ha analizado la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional.

Y es que, las normas acabadas de mencionar establecen las pautas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia extensivo hoy en día al hombre en aras de proteger a sus menores y/o a las personas que de él o ella dependen o desarrollen proyectos conjuntos con ésta.

De modo que, para predicar la condición de cabeza de familia no basta simplemente con demostrar el vínculo consanguíneo existente entre Kevin Andrés y Nuvia Alejandra Vega Poveda con el procesado lo que en efecto se probó con los registros civiles de los mencionados adosados por la defensa y que demuestran que ambos son hijos de Álvaro Vega Ramírez y, aún se tratan de menores de edad, el primero, que se encuentra cursando estudios universitarios y la segunda que cursa estudios de bachillerato como igual obra en las certificaciones emitidas por la Universidad de San Buenaventura de Bogotá y, el colegio Liceo Alberto Merani del municipio de Zipaquirá quien a través de su rectora se indica que la menor Nuvia Alejandra cursa actualmente once grado y el señor Álvaro Vega en condición de padre de la estudiante se encuentra a paz y salvo con la institución, a 1 de septiembre del corriente año.

Y es que, en términos de la Corte Suprema de justicia *"... la verificación del cumplimiento de las exigencias que facultan acceder al beneficio debe hacerse con complemento de otras normatividades, pues la condición de padre o madre de familia encierra un carácter normativo y no simplemente biológico, fruto de la concepción"*³

De ello ha dado cuenta la Corte Suprema de Justicia al señalar que se reúne dicha calidad a quien demuestre que:

*"él solo, sin el apoyo de una pareja, estaba al cuidado de sus hijos o dependientes antes de ser detenido, de suerte que la privación de la libertad trajo como secuela el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquellos"*⁴.

Asimismo, la Corte constitucional, ha señalado como presupuestos para ser llamado "cabeza de familia" sin importar el género, al sostener sobre el tema:

"... Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la

³ C.S.de J. Sala de Casación Penal, Sentencia del 13 de julio de 2007., M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

⁴ C.S. de J. Sala de Casación Penal, Sentencia julio 16 de 2003, res 17089 M.P. Dr. Edgar Lombana Trujillo,

Radicado 258996000699202200183
Procesado: Álvaro Vega Ramírez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ò, Como es obvio la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar⁵

En sentencia penal 3738 del 25 de agosto de 2021 radicado 57905 se insistió por la Corte, que se ejerce la jefatura del hogar cuando se "tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Obsérvese cómo resulta exigente el reconocimiento del padre cabeza de familia en este caso, quien realmente tiene bajo su cuidado los hijos es Divia y realmente no se sustentó por la defensa si existe deficiencia sustancial de ayuda de los miembros de la familia de esos hijos y menos que se encuentren en una situación de abandono además que en audiencia la señora Divia dijo que ella laboraba aunque sus ingresos son mínimos, razones por las cuales se negará esa condición de padre cabeza de familia a Álvaro Vega Ramírez.

No obstante, ello, desde luego que esta judicatura no puede de manera alguna desconocer que Álvaro Vega realmente contribuye con los estudios de los menores a uno de ellos como ya dijimos universitario y a punto de alcanzar la mayoría de edad y, también los de su hija menor. Y que tal y como lo indicó la víctima, de todos modos, existe una buena relación entre sus hijos y Vega Ramírez.

Y es aquí en este punto donde considero que debe ponderarse si los derechos de esos menores a tener una familia y no ser separado de ella y, a obtener el derecho fundamental a la educación que se aseguró por la propia Divia y lo corroboró Álvaro corre por cuenta de éste último primaría sobre la prohibición de conceder los sustitutos penales y entonces la privación de la libertad del hoy procesado conllevaría la vulneración a esos derechos.

El Tribunal Superior de Cundinamarca⁶, y, en decisión que reiteró recientemente⁷ y que ya éste despacho ha tenido oportunidad de aplicarla porque de ella se

⁵ C.Constitucional, Sentencia SU-388 del 13 de abril de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Sentencia Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal-, M.P. Israel Guerrero Hernández con radicado 25899600041820150140501 de fecha 20 de marzo de 2020.

⁷ 25899600066120200037001 del 29 de junio de 2023 con Ponencia del Doctor Israel Guerrero Hernández.

Radicado 258996000699202200183
Procesado: Álvaro Vega Ramírez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

desprende lo que siempre he creído y es que los jueces no sólo cumplimos con el mandato del artículo 230 constitucional, también podemos aplicar la excepción de inconstitucionalidad a casos que lo ameriten en los términos que lo señala el artículo 4 de la Constitución política cuando entren en contradicción con la constitución.

No dudamos de manera alguna y por ello mismo es que hemos emitido una sentencia de condena en contra de Álvaro Vega Ramírez, de los problemas que ha tenido con su pareja al punto que esa relación de afinidad prácticamente se desintegró, pero no ha ocurrido lo mismo con el rol de padres cuyo deber más que obligación les impone hacer latente el principio de solidaridad y corresponsabilidad frente a sus hijos con los que mantiene una buena relación y es por quien corre el pago de la educación y entonces me pregunto, ¿caso esa mera consideración de la prohibición legal del artículo 68ª del Código Penal, que impone negar los subrogados y sustitutos penales al sentenciado por violencia intrafamiliar no puede ceder frente a la existencia de los derechos constitucionales de unos menores que depende exclusivamente en lo económico de su padre que se le condena de manera abreviada?

Por ello me parece bien importante las argumentaciones del Tribunal Superior de Cundinamarca en sus citados pronunciamientos al dejar abierta esa posibilidad de pensar distinto partiendo del contenido del artículo 44 constitucional en el sentido que "los derechos de los menores prevalecen sobre los derechos de los demás"

¿Y cuáles son esos derechos? ese mismo artículo 44 nos enseña que es amplia esa gama de derechos:

Artículo 44. "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación** y la libre expresión de su opinión." (negrillas de éste despacho).

No se trata de considerar sólo ese derecho a tener una familia y no ser separado de ella lo que inevitablemente implicaría el confinamiento del sentenciado a establecimiento carcelario, también resulta importante que con tal derecho obre también ese derecho para los hijos de la pareja en cuestión, al cuidado, amor y educación. Eso es lo que pretende Álvaro Vega Ramírez, continuar laborando para garantizarles a sus hijos a recibir por lo menos el amor, la solidaridad y muy importante, la educación que les permitan obtener la cultura suficiente para ser personas que le aporten a la sociedad y no repliquen la conducta del padre con quien pese a esos problemas con la progenitora conservan una buena relación.

Por ello, acudir a la excepción de inconstitucionalidad no es una situación exótica, ni descabellada y menos, desconocer ese imperio de la ley a la que nos vemos sometidos los jueces, todo lo contrario, como se advierte en la decisión del

Radicado 258996000699202200183
Procesado: Álvaro Vega Ramírez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Tribunal de Cundinamarca, citando a la Corte Constitucional⁸ *"... no tendría recibo seguir el sentido de una norma, por muy claro que fuere, cuando resultare incompatible con la Constitución misma, o incluso, si resulta contrario con otros métodos de interpretación más acordes a una situación concreta"*,

Además que es, en criterio de esta judicatura darle el sentido humanístico al derecho a nuestro rol como jueces que también somos constitucionales, a un caso que si bien significó la vulneración de los derechos de una mujer, hemos emitido un castigo y las consecuencias de la imposición de una condena afecta a sus integrantes cuyo contexto propugna el legislador por su unidad y armonía, pero que al mismo tiempo le da carácter de constitucional a los derechos de los menores, implica no convertirnos los jueces en simples funcionarios que tienen las cárceles invadidas por padres de familia por el hecho de una prohibición legal frente a este delito, como algunos jueces de penas se quejan, porque pretendemos ser justos y que las leyes resulten coherentes con el principio de dignidad humana y que nuestras decisiones resulten igualmente coherentes con la constitución Nacional, que pese a que esas normas si bien imponen una prohibición legal jamás podrá estar por encima -en este caso-, de los derechos constitucionales de los hijos menores del procesado y víctima.

Además, que tal y como se expresó en dicha decisión del Tribunal que venimos mencionando, que citó la Tutela -142 de la Corte Constitucional, *"101. En tal sentido, ésta Corporación ha precisado que la excepción de inconstitucionalidad es una facultad y un deber, que permite un control de constitucionalidad difuso en cabeza de las autoridades judiciales o administrativas, para privar de eficacia interpartes una norma y, en su lugar, hacer efectiva la Constitución: "(...) es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales"*.

Con esos argumentos éste despacho está llamado a aplicar la excepción de inconstitucionalidad con respecto al artículo 68^a del Código Penal, al resultar una norma inferior y, además, contraria a los derechos que tiene reconocidos los hijos del procesado, a tener una familia y no ser separado, al cuidado, amor y, por sobre todo en este específico caso, la educación, por la constitución política, norma de normas.

En consecuencia, al considerar además con relación al subrogado de la condena de ejecución condicional prevista en el artículo 63 del Código Penal, que se reúnen por el procesado las exigencias de orden objetivo toda vez que la sanción -16 meses de prisión impuesta - no supera los 48 meses de prisión, se concederá

⁸ C-054-16.

Radicado 258996000699202200183
Procesado: Álvaro Vega Ramírez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

dicho subrogado por el termino de prueba de dos años, debiendo suscribir diligencia compromisoria en los términos del artículo 65 del Código Penal y de caución prendaria en el equivalente a medio salario mínimo igualmente atendiendo a las condiciones del procesado que aunque tiene un trabajo en la construcción el mismo no es fijo y del mismo dependen sus hijos, consignación que se hará en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario. Adviértasele al procesado que de incumplir con las obligaciones que se le imponen lo haría acreedor a la pérdida de la caución impuesta y de la libertad que se le otorga mediante el mecanismo analizado.

PERJUICIOS

Divia Liliana Poveda Cañón no exigió perjuicios de carácter material sólo el perdón público y de no repetición que decidió aceptar, por tal razón no hay lugar a la apertura del respectivo incidente de reparación integral.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a ALVARO VEGA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.542.863 expedida en Zipaquirá y, demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de DIECISEIS (16) MESES DE PRISION como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada cometido en Divia Liliana Poveda Cañón y por virtud del preacuerdo aprobado.

SEGUNDO: IMPONER a ÁLVARO VEGA RAMÍREZ la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a ALVARO VEGA RAMIREZ, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en los términos indicados, pero, conceder el subrogado de la condena de ejecución condicional por aplicación de la excepción de inconstitucionalidad del artículo 68 A del Código Penal, en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia sopena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de reparación en la medida

Radicado 258996000699202200183
Procesado: Álvaro Vega Ramírez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

en que la víctima Divia Liliana Poveda Cañón expresó que no exigiría perjuicios materiales y aceptó el perdón público y de no repetición realizado por el procesado.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Adriana Contreras Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 De Conocimiento
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353ef866036e5ae4c45098fd78cf9e02cf1fc9af26bf253c1da6df62988e697d**

Documento generado en 10/09/2023 11:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>